



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZALEZ
DEMANDADO (S):	PORVENIR S.A. Y LA NACIÓN OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PÚBLICO
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 845

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el proceso ejecutivo laboral en referencia el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por intermedio de apoderado judicial y estando dentro del término, mediante memorial interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 528 del 04 de marzo de 2024, que libró mandamiento de pago.

El recurrente después de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso ordinario y ejecutivo laboral, cita el artículo 422 del CGP, e indica lo siguiente:

“Lo anterior significa que, a pesar de contar con una obligación contenida en las sentencias de instancia, esta debe atender a determinados requisitos de validez, los cuales se concretan en que las obligaciones por ejecutar sean expresas, claras y actualmente exigibles, ahora el presente asunto no se ajusta a las previsiones antes descritas toda vez que: En primer lugar, si bien es cierto, la obligación es expresa actualmente no resulta exigible por lo menos para esta cartera, en razón a que como se demostrara la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ha cumplido a la fecha con las obligaciones en las sentencias de instancia.

Maxime si se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A, esta cartera ministerial se encuentra dentro del término de 10 meses para cumplir las sentencias objeto de ejecución, en razón a que como se evidencia de las actuaciones del proceso el 21 de noviembre de 2023 fecha en la cual termino la segunda instancia con la negativa respecto de la solicitud de Recurso Extraordinario de Casación y regreso el proceso del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral con orden de cumplimiento, a la fecha han trascurrido 3 meses de los 10 con los que cuenta la entidad para el cumplimiento alegado.

Aunado a lo anterior, no resulta clara la obligación contenida en el mandamiento de pago en razón a que en este auto se indica: "3.- La suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$4.100.000), a cargo de La NACIÓN - OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario." Apreciación que no se compadece o se acompasa con lo dispuesto en el auto de fecha del 5 de febrero de 2024 mediante el cual el despacho judicial resolvió liquidar y aprobar la liquidación de costas así:

(...)

SON: TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a favor de la parte demandante RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZALEZ y a cargo de AF PORVENIR S.A

SON: TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a favor de la parte demandante RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZALEZ y a cargo de LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA - OBP."

Razón por la cual no se comprende de donde resulta la cifra o suma anotada en el auto que libro mandamiento de pago en el cual se insiste, se indicó que las costas del proceso ordinario laboral corresponde a CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$4.100.000), a cargo de La NACIÓN - OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA, cuando la liquidación de costas del proceso ordinario laboral lo fue por "TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), a favor de la parte demandante RODRIGO ALFREDO BARRETO GONZALEZ y a cargo de LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA - OBP."

Para finalizar solicita se reponga el auto recurrido y se declare que de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A, la ejecutada se encuentra dentro del término

de 10 meses para cumplir las sentencias objeto de ejecución.

Para resolver se considera,

Con el propósito de resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva, el Juzgado se remitió a lo dispuesto en el artículo 100 de C.P.T. y S.S., que indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

En el mismo sentido, tuvo en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual prevé que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado.

A su turno, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.” (Subraya fuera texto).

En el presente caso se está ejecutando el cobro de lo ordenado en la sentencia No. 005 del 04 de febrero de 2020 proferida por este Despacho judicial, y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 363 del 21 de octubre de 2022.

Aunque los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandadas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho término es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no en la ordinaria laboral, ni aún por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., debido a que, tal reenvío se hace al Código General del Proceso Art. 306, disposición que posibilita, la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

En ese orden de ideas, dada la existencia de una sentencia judicial en firme, que condenó al pago de una suma de dinero, el CGP establece la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia, a continuación del proceso ordinario, prerrogativa de la cual hizo uso el

demandante, para dar inicio al proceso de la referencia, lo que además no impide al MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PÚBLICO, dar cumplimiento a la misma por vía administrativa, para lo cual el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el término de 30 días, para que la entidad adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la Sentencia; Por las razones expuestas, considera el Despacho que el título judicial objeto de recaudo reúne el requisito de ser exigible.

Por otra parte, respecto a la orden de pago por el valor de las costas judiciales revisado el primer cuaderno se evidencia que mediante auto 403 de 13 de marzo de 2024, se dejó sin efecto el Auto No. 293 del 05 de febrero de 2024 que fue publicado en anotación por estado No. 18 del día 07 de febrero de 2024, por cuanto ya se había proferido inicialmente el Auto No. 274 del 05 de febrero de 2024, notificado en el estado No. 17 el 06 de febrero de 2024 frente al cual no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriado, razón por la cual esta instancia judicial libró mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario de primera y segunda instancia a cargo de LA NACIÓN, OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PÚBLICO por la suma de \$4.100.000.

Todas las anteriores conclusiones llevan a este juzgador a considerar que no asiste razón al recurrente en sus argumentos y por tanto no se repondrá el auto recurrido.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- **NO REPONER** el auto interlocutorio 528 del 04 de marzo de 2024 que libró mandamiento de pago, por las consideraciones expuestas.

2.- **CORREGIR** el error cometido en el numeral 3 del auto 528 del 04 de marzo de 2024, el cual quedará en los siguientes términos:

“3.- La suma de CUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$4.100.000), a cargo de La NACIÓN - OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.”

3. Reconocer personería al Abogado Jhonnatan Camilo Ortega, identificado con C.C. No.

81.740.912 y portador de la T.P. 294.761 del C.S.J., para que actúe como apoderado del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Carlos Ernesto Salinas Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5c0d053dbb06c017f13abb9be600ec9e74459987889ad37d76169ad775ed8c**

Documento generado en 08/04/2024 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>